Expte. 13-06728404-0/1 "PEREYRA MANUEL ROBERTO EN J° 162.507 "PEREYRA MANUEL ROBERTO C/LIDERAR ART SA P/ACCIDENTE " S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor Manuel Roberto Pereyra, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 162.507 caratulados *"PEREYRA MANUEL ROBERTO C/LIDERAR ART SA P/ACCIDENTE "*

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el actor Sr. MANUEL ROBERTO PEREYRA, por medio de su apoderado e interpone demanda contra la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A y contra PREVENCION ART SA, en su calidad de administradora del Fondo de Reserva por la suma de $3.855.053,18, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la causa.

La Cámara del Trabajo admite parcialmente la demanda interpuesta por la suma de $ 11.884.511,42, en concepto de indemnización de la incapacidad total y permanente del 70% que sufre en razón *del desorden mental orgánico postraumático, Grado IV irreversible e incapacitante,* que padece como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 31-03-18 (art. 15.2.b) de la LRT).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente respecto del rechazo de las prestaciones por la gran invalidez solicitadas por su parte al interponer la demanda. Sostiene que la sentencia carece de asidero tanto fáctico, como jurídico; que el tribunal inferior no ha valorado adecuadamente la prueba, no ha reparado en los hechos descriptos, y probados, los cuales ha analizado con superficialidad, en detrimento de los intereses, y derechos de su parte.

Alega que ambas pericias, coinciden con los

diagnósticos, y certificaciones, presentadas al promover la demanda. El actor está condenado a un mundo de sombras, debido a una personalidad que ha quedado definitivamente desquiciada, que vivirá perdido, con alucinaciones, delirando, con raptos de violencia, con tendencia al suicidio, esconociendo a los propios, convulsionando recurrentemente, con miedos.

Insiste que el actor, sin el cuidado de terceros, es un peligro para sí, y para los demás.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que no se ha demostrado en autos que el accionante se encuentre encuadrado en la situación prevista en el art. 10 de la L.R.T y que resulte acreedor a las prestaciones por Gran Invalidez pretendida.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una

discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana critica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Mendoza, 14 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: PASCUA Francisco Javier
Fecha: 14/9/2023 13:16:28